

**En las causas civiles no puede el juez inhibirse de oficio, por razón del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Nicanor Arangoitia en la causa que sigue con don José Anselmo Guzmán sobre cantidad de soles.—De Ayacucho.*

Excmo. Señor:

Don Hector J. Valdivia en representación de don Nicasio Arangoitia ha demandado á don Anselmo Guzmán para el pago de soles 900 y, ha acompañado la escritura de transacción de fojas 1 en que Guzmán se obliga á pagar en la ciudad de Puquio, provincia de Lucanas, la cantidad adeudada y el juez de Ayacucho ante el cual se interpuso la acción se ha inhibido de conocer en ella, porque estando determinado el lugar donde debe cumplirse la obligación que es Puquio, no está expedita la jurisdicción del Juez de Ayacucho para conocer en ella.

La sala de vista en discordia de votos y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 10 vuelta, ha declarado fundado el auto del Juez de fojas 8 por el de vista de fojas 13 vuelta, contra el cual se ha interpuesto el recurso extraordinario ante VE.

En concepto del Fiscal está el auto de vista arreglado á la ley; porque habiendo convenido las partes, en la transacción que obra á fojas 1, que el pago por la vía de apremio se verificará en Puquio, es evidente que la jurisdicción competente al Juez de Lucanas sin que pueda prevalecer la

del lugar en que se celebró el convenio, que fué Ayacucho, por haberlo así acordado las partes en ejercicio de un derecho que la ley les acuerda para prorrogar la jurisdicción cuando así convenga á sus intereses; y concluye este Ministerio que puede declarar V.E. no haber nulidad en el auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 21 de diciembre de 1906.

GÁLVEZ

*Lima, diciembre 26 de 1906.*

Vistos: con lo dictaminado por el Sr. Fiscal; y atendiendo á que, á tenor de lo que establecen el inciso 2.º del artículo 81 y el 117 del Código de Enjuiciamientos Civil, corresponde á la persona que ha sido demandada ante Juez de distinto fuero, prorrogar la jurisdicción del Juez ó declinar de ella ó bien ocurrir á su Juez propio para que entable competencia; á que, por lo tanto, el Juez ante quien se entabló la demanda de fojas 6 no ha debido inhibirse de oficio: declararon nulo el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 13 de enero del presente año é insubsistente el de 1ª Instancia de fojas 8, su fecha 11 de noviembre de 1905; mandaron que el Juez provea como corresponda la expresada demanda; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos.—Villarán.—León.—Eguiguen.  
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*